

**HONORABLE MAGISTRADA
GILMA LETICIA PARADA PULIDO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA CIVIL FAMILIA LABORAL
E. S. D.**

DEMANDANTE: MARTHA LIA LOPEZ CAMACHO
DEMANDADO: CLÍNICA EMCOSALUD S.A.
RADICACIÓN: 41001310500120190021201
PROCESO: ORDINARIO LABORAL

ASUNTO: Presentación de alegatos de conclusión de segunda instancia en calidad de parte apelante

GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la parte demandante MARTHA LIA LOPEZ CAMACHO, , respetuosamente me ratifico en la sustentación del recurso de apelación presentado, ante la inconformidad de lo decidido por el señor Juez Primer laboral del circuito de Neiva, en desarrollo de la audiencia del artículo 80 del CPT y SS,

La inconformidad presentada en contra de la decisión proferida adoptada por el señor Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva se sustenta en las siguientes consideraciones.

1. **Ausencia de valoración de la Prueba documental (CERTIFICACIÓN JEFE DE TALENTO HUMANO)** presentada en el texto de demanda para determinar la diferencia salarial a favor de mi representada.
 - a. No se valoró por parte del juez de instancia, la certificación del 26 de octubre de 2018, firmada por **OSCAR ALBERTO PEREA DUARTE** el jefe de recursos Humanos del empleador, que certifico cual era el salario básico que debía devengar la señora **Martha Lía Lopez Camacho**, por la prestación del servicio personal y subordinado en el cargo de enfermera jefe, en los años:
 - a. Año 2006 la suma de \$1.609.643
 - b. Año 2007 la suma de \$1.674.029
 - c. Año 2008 las suma de \$1.674.029
 - d. Año 2009 las suma de \$1.757.730
 - e. Año 2010 las suma de \$1.810.462
 - f. Año 2011 las suma de \$1.864.776
 - g. Año 2012 las suma de \$1.939.367
 - h. Año 2013 las suma de \$2.106.942
 - i. Año 2014 las suma de \$2.057.281
 - j. Año 2015 las suma de \$2.132.577
 - k. Año 2016 las suma de \$2.276.953
 - l. Año 2017 las suma de \$2.407.878
 - m. Año 2018 las suma de \$2.506.601

Se debe precisar honorable magistrada que la mencionada prueba documental fue entregada por el empleador, en la respuesta material y de fondo al derecho de petición que presento la señora **Martha Lía Lopez Camacho**, como consecuencia de una acción de tutela que se presentó por vulneración al derecho fundamental de petición.

Esta certificación comparada con los cuadros de turnos y los desprendibles de salarios de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 permite probar de manera suficiente tal y como se relato en los hechos de la demanda de los numerales **12 al 133**, que la señora **Martha Lía Lopez Camacho** le pagaban un salario básico inferior al que devengaba una enfermera jefe, situación que genero una indebida liquidación del salario

que realmente debía devengar mi representada por sus servicios prestados como enfermera Jefe.

La ausencia de la liquidación y el pago real del salario que debió devengar **Martha Lía Lopez Camacho** por la prestación de sus servicios personales y subordinados, genero una incorrecta liquidación de:

- Salarios
- Pagos de aportes al sistema integral de seguridad social
- Prestaciones sociales (cesantías, intereses de las cesantías)
- Consignación deficitaria de cesantías de los años 2011, 2012 2013 ,2014, 2015, 2016

2. Ausencia de valoración de la Prueba testimonial (OSCAR ALBERTO PEREA DUARTE) recaudada en a audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo para determinar la diferencia salarial a favor de mi representada. **Minuto 33.55**

- a. No se valoró por parte del juez de instancia, el testimonio de **OSCAR ALBERTO PEREA DUARTE** el jefe de recursos Humanos del empleador, que ratifico cual era el salario básico que debía devengar la señora **Martha Lía Lopez Camacho**, por la prestación del servicio personal y subordinado en el cargo de enfermera jefe, en los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018.

El señor OSCAR ALBERTO PEREA DUARTE, ratifica que solo en el año 2011 no se autorizaron los salarios del plan de cargos de la clínica para los trabajadores de la clínica, el ratifica que los demás años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, se pagaron a las enfermeras jefes el salario básico certificado.

El señor OSCAR ALBERTO PEREA DUARTE, en respuesta a las preguntas que le realizo el suscrito (**Minuto 47.07**), ratifico que los salarios establecidos en la certificación aportada como prueba documental, eran los salarios que recibían todas las enfermeras jefes que laboraban en EMCOSALUD, ratificando que era un plan de cargos, ratifica que los salarios certificados son los salarios básicos para todas las enfermeras y ese salario es la base para liquidar los recargos de la jornada de trabajo.

En la contestación de la demanda, en el interrogatorio que realiza la apoderada de la demandada y en los alegatos, se trata de llevar al error al juez en lo relacionado a la actualización de salarios de manera anual, anualidad que presuntamente se contabilizaba desde el momento de la vinculación; según esta teoría plasmada por defensa, los salarios de cada anualidad solo se aplicarían desde cada vinculación

Esta teoría no tiene soporte en la realidad de los hechos si se analizan los desprendibles salariales que se aportaron por cada anualidad desde el año 2011,2012,2013, 2014, 2015, 2016, 2016, 2017, 2018 tal y como se plasma en el siguiente análisis:

- Si revisamos la certificación salarial firmada por **OSCAR ALBERTO PEREA DUARTE**, se certifica que en el año 2007 las enfermeras jefes devengaban la suma de **\$1.674.029**, salario que **Martha Lía Lopez Camacho**, debería recibir desde el mes de **octubre de 2007 (teoría de la anualidad)**, situación que aquí no ocurre, **porque este salario lo empieza a percibir mi representa, desde el mes de abril de 2007, según las pruebas aportadas.**
- Si revisamos la certificación salarial firmada por **OSCAR ALBERTO PEREA DUARTE**, se certifica que en el año 2008 las enfermeras jefes devengaban la suma de **\$1.674.029**, salario que **Martha Lía Lopez Camacho**, debería recibir desde el mes de **octubre de 2008 (teoría de la anualidad)**, situación que aquí no ocurre, **porque este salario**

lo empieza a percibir mi representa, desde el mes de enero de 2008, según las pruebas aportadas.

- Si revisamos la certificación salarial firmada por OSCAR ALBERTO PEREA DUARTE, se certifica que en el año 2009 las enfermeras jefes devengaban la suma de **\$1.757.730**, salario que **Martha Lía Lopez Camacho**, debería recibir desde el mes de **octubre de 2009 (teoría de la anualidad)**, situación que aquí no ocurre, **porque este salario lo empieza a percibir mi representa, desde el mes de mayo de 2009, según las pruebas aportadas.**
- Si revisamos la certificación salarial firmada por OSCAR ALBERTO PEREA DUARTE, se certifica que en el año 2010 las enfermeras jefes devengaban la suma de **\$1.810.462**, salario que **Martha Lía Lopez Camacho**, debería recibir desde el mes de **octubre de 2010 (teoría de la anualidad)**, situación que aquí no ocurre, **porque este salario lo empieza a percibir mi representa, desde el mes de junio de 2010, según las pruebas aportadas.**
- Si revisamos la certificación salarial firmada por OSCAR ALBERTO PEREA DUARTE, se certifica que en el año 2012 las enfermeras jefes devengaban la suma de **\$1.939.367**, salario que **Martha Lía Lopez Camacho**, debería recibir desde el mes de **octubre de 2012 (teoría de la anualidad)**, situación que aquí no ocurre, **porque este salario lo empieza a percibir mi representa, desde el mes de marzo de 2012, según las pruebas aportadas.**
- Si revisamos la certificación salarial firmada por OSCAR ALBERTO PEREA DUARTE, se certifica que en el año 2013 las enfermeras jefes devengaban la suma de **\$2.016.942**, salario que **Martha Lía Lopez Camacho**, debería recibir desde el mes de **octubre de 2013 (teoría de la anualidad)**, situación que aquí no ocurre, **porque este salario lo empieza a percibir mi representa, desde el mes de enero de 2013, según las pruebas aportadas.**
- Si revisamos la certificación salarial firmada por OSCAR ALBERTO PEREA DUARTE, se certifica que en el año 2014 las enfermeras jefes devengaban la suma de **\$2.057.281**, salario que **Martha Lía Lopez Camacho**, debería recibir desde el mes de **octubre de 2014 (teoría de la anualidad)**, situación que aquí no ocurre, **porque este salario lo empieza a percibir mi representada, desde el mes de septiembre de 2014, según las pruebas aportadas.**
- Si revisamos la certificación salarial firmada por OSCAR ALBERTO PEREA DUARTE, se certifica que en el año 2015 las enfermeras jefes devengaban la suma de **\$2.132.577**, salario que **Martha Lía Lopez Camacho**, debería recibir desde el mes de **octubre de 2015 (teoría de la anualidad)**, situación que aquí no ocurre, **porque este salario lo empieza a percibir mi representada, desde el mes de mayo de 2015, según las pruebas aportadas.**
- Si revisamos la certificación salarial firmada por OSCAR ALBERTO PEREA DUARTE, se certifica que en el año 2016 las enfermeras jefes devengaban la suma de **\$2.276.953**, salario que **Martha Lía Lopez Camacho**, debería recibir desde el mes de **octubre de 2016 (teoría de la anualidad)**, situación que aquí no ocurre, **porque este salario lo empieza a percibir mi representada, desde el mes de marzo de 2016, según las pruebas aportadas.**

- Si revisamos la certificación salarial firmada por OSCAR ALBERTO PEREA DUARTE, se certifica que en el año **2017** las enfermeras jefes devengaban la suma de **\$2.407.878**, salario que **Martha Lía Lopez Camacho**, debería recibir desde el mes de **octubre de 2017 (teoría de la anualidad)**, situación que aquí no ocurre, **porque este salario lo empieza a percibir mi representada, desde el mes de abril de 2017, según las pruebas aportadas.**
- Si revisamos la certificación salarial firmada por OSCAR ALBERTO PEREA DUARTE, se certifica que en el año **2018** las enfermeras jefes devengaban la suma de **\$2.506.601**, salario que **Martha Lía Lopez Camacho**, debería recibir desde el mes de **octubre de 2018 (teoría de la anualidad)**, situación que aquí no ocurre, **porque este salario lo empieza a percibir mi representada, desde el mes de marzo de 2018, según las pruebas aportadas.**

Aceptar la teoría del pago de la actualización salarial de manera anual, contabilizada desde la fecha de vinculación es aceptar que las enfermeras jefes en cada anualidad, devengan salarios diferentes en la ejecución del contrato de trabajo, situación que atenta de manera directa contra el principio laboral de Salario Igual, trabajo Igual contemplado en el artículo 143 Del Cst.

3. Ausencia de valoración de las Pruebas documentales (CUADROS DE TURNOS) presentada en el texto de demanda para determinar la reliquidación del salario por presencia de recargos nocturnos, horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras dominicales y festivos

- a. No se valoró por parte del juez de instancia, los cuadros de turnos mes a mes desde el año 2011, para realizar la correcta liquidación de la jornada de trabajo, en los numerales 12 al 133, se analizó con detalle los cuadros de turnos aportados en la demanda mes a mes de los años 2011,2012,2013,2014,2015,2016,2017,2018

La ausencia de la liquidación y el pago real del salario que debió devengar **Martha Lía Lopez Camacho por la prestación de sus servicios personales y subordinados, genero una incorrecta liquidación de:**

- Salarios
- Pagos de aportes al sistema integral de seguridad social
- Prestaciones sociales (cesantías, intereses de las cesantías)
- Consignación deficitaria de cesantías de los años 2011, 2012 2013 ,2014, 2015, 2016

4. Ausencia de valoración de las Prueba documentales (carta del 6 de septiembre de 2018) presentada en el texto de demanda para determinar la inconformidad en los turnos de trabajo, superiores a la jornada máxima legal.

- a. No se valoró la prueba documental consistente en carta del 6 de septiembre de 2018, donde mi representada presento formalmente derecho de petición al gerente de la clínica EMCOSALUD, el señor a Abel Fernely Sepúlveda, donde se denunciaba:
 - i. Los extenuantes turnos de trabajo que realizaba el personal de enfermería. En jornadas de trabajo superiores a la Jornada máxima legal, poniendo de presente que no se respetaba el principio constitucional al descanso necesario que tiene todo trabajador al culminar la jornada de trabajo.
 - ii. El no reconocimiento de compensatorios por trabajar en los descansos

establecidos por ley que no eran remunerados por el empleador.

- iii. La continuidad de la prestación del servicio de lunes a domingo en ejecución de la jornada de trabajo sin la respectiva remuneración proporcional al tiempo trabajado.
- iv. Ausencia del personal asistencial necesario, para cubrir las necesidades de la clínica en la prestación de los servicios de salud.

5. Ausencia de valoración de las Prueba documentales presentadas con la demanda para determinar la procedencia de la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte de la trabajadora artículo 6 del Cst.

- a. **No se valoró la prueba documental** consistente en carta del 13 de diciembre de 2018, recibida el 14 de diciembre de la misma anualidad donde mi representada terminaba unilateralmente el contrato de trabajo por los siguientes motivos.
 - i. Elusión de aportes al sistema integral de seguridad social.
 - ii. Incumplimiento de las condiciones pactadas en lo relacionado al cambio unilateral de la jornada de trabajo.
 - iii. Intermediación laboral al ser vinculada inicialmente por medio de Cooperativas de trabajo asociado.
 - iv. No reconocimiento en el salario de recargos dominicales y festivos.
 - v. Acoso laboral
 - vi. Atraso sistemático en la obligación de consignar cesantías.
 - vii. No reconocimiento en el salario de turnos de disponibilidad.

- b. **No se valoró la prueba documental** consistente en la liquidación de prestaciones sociales realizada por el empleador a la señora **Martha Lía Lopez Camacho**, en el mes de diciembre de 2018 por terminación unilateral del contrato de trabajo realizada por el trabajador (artículo 64 Cst), donde se corrobora el incumplimiento de obligaciones por parte del empleador en referencia a:

- i. Se observa que le cancelan un retroactivo por un valor de \$1.289.311, del año 2015 al año 2018, sin especificar el detalle del rubro se está cancelando, presumiendo que son diferencias salariales que no se tuvieron en cuenta como base para liquidar aportes al sistema integral a la seguridad social, y Prestaciones sociales.
- ii. Se observa que le cancelan la suma de **\$8.035.871**, por concepto de salarios pendientes del año 2015 al año 2018, sin especificar que periodos se están cancelando; diferencias salariales que no se tuvieron en cuenta como base para liquidar aportes al sistema integral a la seguridad social, y Prestaciones sociales.

El mencionado pago prueba de manera suficiente que el empleador no cumplió con los deberes legales mínimos en la ejecución del contrato de trabajo que realizaba la señora **Martha Lía Lopez Camacho**, procediendo a pagar sumas salariales que se consideraban no estaban afectadas por la prescripción de derechos laborales establecida en el artículo 488 del Cst. Y 151 del Código Procesal del Trabajo y la seguridad social.

El Artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo contempla, en su numeral 2° que «el pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del periodo en que se han causado o a más tardar con el salario del periodo siguiente», de forma que es a partir de ese momento que se hace exigible

- iii. Se cancela la liquidación de las cesantías del año 2017, cesantías que

debieron haberse consignado al fondo administrador de cesantías el 14 de febrero de 2018, tal y como lo establece la ley 50 de 1990.

El mencionado pago realizado a la señora **Martha Lía Lopez Camacho**, el 4 de enero de 2019 (**fecha en la que consignaron materialmente la liquidación**), constata la falta al deber legal de no consignación de cesantías del año 2017, sin justificación que permita evidenciar si quiera buena fe en el empleador.

- iv. No se observa que hayan realizado aportes al sistema integral de seguridad social sobre la diferencias de los salarios adeudados que reconocieron entre el año 2015 al año 2018,

Solicito respetuosamente , se revoque en su totalidad la sentencia proferida por el señor juez Primero Laboral del Circuito de Neiva, y se concedan las pretensiones principales y o subsidiarias presentadas en el texto de la demanda.

Atentamente,



GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES
C.C. No. 7.717.650 de Neiva (H).
T.P. 147.675 del C.S. de la J.
